

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECONOCIMIENTO PARTICULARIZADO DE LA SITUACION AL REGIMEN DE FUERA DE ORDENACION EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAMEJÍ

ARTICULO 1. Fundamento y objeto

1.2: Fundamento. Al amparo de lo establecido en el artículo 57 de Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el Ayuntamiento de Benamejé establece la Tasa por Reconocimiento Particularizado de la Situación de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación, tasa que se registrará y exigirá de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

1.2: Objeto. Constituye el objeto de la presente tasa la actividad de competencia municipal necesaria para declarar, si procede, al reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación regulado en el artículo 53 del Reglamento Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por decreto 60/2010, de 16 de marzo y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación a Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se han realizado en el termino Municipal de Benamejé
La presente remisión normativa se entenderá realizada, en su caso, a aquella otra normativa, con delegación o modificación de la aquí citada, regule la actividad objeto de la presente tasa.

ARTICULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización por esta entidad local en régimen de derecho publico de la actividad administrativa que constituye su objeto

ARTICULO 3. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie, de oficio o a instancia de parte, la actividad municipal que constituye su hecho imponible, excepción hecha de los procedimientos iniciados de oficio en los que el no reconocimiento de produzca por motivos no imputables al sujeto pasivo, su puesto este ultimo en el que se entenderá como no nacida la obligación de contribuir. A estos efectos, y a los supuestos de realización de la actividad a instancia de parte, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte de el sujeto pasivo.
La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada, en modo alguno por el no reconocimiento particularizado de la situación de asimilado a fuera de la ordenación.

ARTICULO 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible de la presente tasa.

ARTICULO 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a los que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar una tarifa única de ##300,00## € por procedimiento.

ARTICULO 7.. Gestión, declaración e ingreso

7.1. procedimientos iniciados a instancia de parte. La presente tasa se exigirá a los supuestos de procedimientos iniciados a instancia de parte en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los interesados en la obtención del reconocimiento objeto de la presente tasa vienen obligados a presentar, junto a la solicitud del mismo, y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas y administrativas de aplicación, la documentación acreditativa del ingreso en la Tesorería Municipal de la cuota tributaria de la presente tasa establecida en el artículo 5 de la ordenanza fiscal.

La no acreditación del ingreso de la cuota tributaria determinara la paralización de actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación en el plazo a tal efecto concedido la caducidad del expediente. En todo caso, el abono de la tasa constituye un requisito formal para la obtención del reconocimiento solicitado.

7.2. Procedimientos iniciados de oficio. –La presente tasa se exigirá, en los procedimientos iniciados de oficio, mediante liquidación directa que abra de notificarse en legal forma al sujeto pasivo.

ARTICULO 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria o normativa que la sustituya.

Disposición Fiscal Única

La presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Reconocimiento Particularizado de la Situación de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación, cuya redacción a sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, entrará en vigor y será de aplicación desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o delegación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su APROBACIÓN:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 8 de Octubre de 2014.

Publicación: B.O.P. nº 205, de 27 de Octubre de 2014.

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 246, de 23 de Diciembre de 2014.